

Resolución No. 00347

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, realizó visita de control y vigilancia ambiental el día 11 de agosto de 2021, al predio ubicado en la Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21, de esta ciudad, identificado con el CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK, cuyo propietario actual es la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, predio en el cual funcionaba la sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A – EN REORGANIZACION** identificada con NIT. 860.002.122-1, quienes adelantaron actividades de fabricación y venta de muebles de madera por aproximadamente nueve años hasta finales del mes de julio del año 2021.

Que la visita efectuada tenía como finalidad establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se llevara a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente, lo anterior teniendo en cuenta la solicitud realizada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE mediante proceso 5152180, en el marco de la petición de concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida, realizada para el sitio a través del **radicado No. 2021ER137252 del 07 de julio de 2021** por el director de proyectos de la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.S.**, identificada con NIT. 800.208.146-3.

Que acorde a la información recaudada, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo emitió el **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**.

Que la entonces subdirección del Recurso hídrico y del Suelo con el fin de acoger el precitado **Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**, emitió el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, en los siguientes términos:

Resolución No. 00347

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad a la sociedad IMA – INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A – EN REORGANIZACION, identificada con NIT. 860.002.122-1, persona jurídica que adelanto actividades de fabricación y venta de muebles de madera por aproximadamente nueve (9) años hasta finales del mes de julio del año 2021 en el predio (Chip AAA0018LDHK) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 - 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, representada legalmente por el señor JAIME LECHTER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.184.119, aunado, requerir a la sociedad SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A., identificada con NIT. 800.168.763-5 en calidad de propietaria del predio en mención; para que conforme a lo consignado en el Concepto Técnico No. 09773 del 02 de septiembre de 2021 (2021IE186312) (…).”*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de agosto de 2022, de conformidad con el artículo 68 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA (Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021), encontrándose debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.558.428 en calidad de representante legal de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 5512 de 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la **radicación No. 2022ER205596 del 12 de agosto de 2022**.

Que mediante la **Resolución No. 00153 del 31 de enero de 2023 (2023EE20741)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, resolvió el precitado recurso de reposición en los siguientes términos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – **REPONER** a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, sobre el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO. - Las demás disposiciones del Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), se mantienen vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. – **DESVINCULAR** en todas sus partes a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, de los requerimientos exigidos en el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. – **VINCULAR** y en consecuencia **REQUERIR** a la FIDUCIARIA **DAVIVIENDA S.A** en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso **Madelena 2** identificada con NIT. 830.053.700-6, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0018LDHK) con

Resolución No. 00347

nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C (...)

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA 2**, identificada con NIT. 830.053.700-6, a través de su apoderado, el señor **JAVIER GÓMEZ MESA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.398.021 y Tarjeta Profesional No. 198.971 del Consejo Superior de la Judicatura, poder que fue otorgado por el señor **FERNANDO SARMIENTO CRIALES** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.503.052 en calidad de apoderado general de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, encontrándose debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 143.149 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** que actúa como vocera y administradora del **FIDEICOMISO MADELENA 2**, identificado con NIT. 830.053.700-6, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 00153 del 31 de enero de 2023 (2023EE20741)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas, mediante la **radicación No. 2023ER52311 de 09 de marzo de 2023**.

Conforme lo anterior, mediante la **Resolución No. 01893 del 06 de diciembre de 2024 (2024EE255065)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, resolvió el precitado recurso de reposición, en el sentido de no reponer la **Resolución No. 00153 del 31 de enero de 2023 (2023EE20741)** y confirmar en todas sus partes la misma.

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, el 14 de abril de 2025, a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** de manera personal el día 26 de mayo de 2025, a la sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTICULOS DE MADERA S.A – EN REORGANIZACION** de manera electrónica el día 13 de junio de 2025, a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A** mediante aviso el día 28 de agosto de 2025, contra el cual no se interpuso recurso .Por lo anterior, el acto administrativo quedo en firme y ejecutoriado, encontrándose debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, con fundamento en lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 647 del 16 de febrero de 2025 (2025IE37011)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, mediante la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, declaró cumplidos los requerimientos formulados a través del **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)** por las sociedades **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 860.002.122-1, y **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. 800.168.763-5.

Resolución No. 00347

Que, el acto administrativo antes mencionado fue notificado a la sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, previamente identificada, el día 13 de junio de 2025, y a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, previamente identificada, el día 26 de mayo de 2025, encontrándose debidamente publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, mediante **radicado No. 2025ER118766 del 4 de junio de 2025**, la señora **VIVIAN JOHANA REYNA ABRIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.558.428, en su calidad de representante legal de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**.

II. ARGUMENTOS Y SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La recurrente sustenta su inconformidad frente a lo dispuesto en el artículo primero de la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, en consideración a que la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, previamente identificada, no ostenta la calidad de propietaria del predio ubicado en la **Avenida Calle 57 R Sur No. 67-21**, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK, y por ende, no le correspondía dar cumplimiento a los requerimientos formulados por la Secretaría Distrital de Ambiente, por las siguientes razones:

1. Que **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** mediante escrito radicado bajo el No. 2022ER205596 del 12 de agosto de 2022 interpuso el recurso de reposición contra el Auto 05512 del 29 de noviembre de 2021, solicitando ser desvinculada del Requerimiento realizado mediante el auto indicado, por no ser la propietaria del inmueble identificado (CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK) identificado con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de la ciudad de Bogotá D.C.
2. Que, Mediante Resolución 00153 del 31 de enero de 2023 la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo Secretaría Distrital de Ambiente, RESOLVIÓ:

“ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, sobre el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Las demás disposiciones del Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), se mantienen vigentes.

ARTICULO SEGUNDO. – DESVINCULAR en todas sus partes a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, de los requerimientos exigidos en el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.

Resolución No. 00347

ARTICULO TERCERO. – VINCULAR y en consecuencia **REQUERIR** a la FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2 identificada con NIT. 830.053.700-6, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, para que, (...).”

Así, la recurrente formula como solicitud que esta Entidad, aclare o modifique la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, en el sentido de desvincular a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, por cuanto, a su juicio, los argumentos expuestos en el recurso permiten demostrar que la referida sociedad no se encontraba obligada a cumplir con los requerimientos establecidos en el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, al no ostentar la calidad de propietaria del predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67-21, de esta ciudad, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su Artículo 308 el régimen de transición y vigencia:

“(...) El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Que, así las cosas, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normatividad aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normatividad.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (...)**”*

Resolución No. 00347

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Así las cosas, en consideración a que la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)** fue debidamente notificada al usuario el 26 de mayo de 2025 y que dicho acto administrativo fue recurrido dentro del término legal, esto es, el 4 de junio del mismo año, se considera que se encuentran cumplidos los presupuestos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011; por lo tanto, esta autoridad ambiental considera que el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedibilidad para ser admitido y sometido a estudio de fondo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)” (Subrayado fuera de texto).

Resolución No. 00347

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“(…) ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y conservación, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Política de Colombia en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”

Que el artículo 8 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, (Decreto Ley 2811 de 1974) establece:

“(…) Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

Resolución No. 00347

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)" (subrayas fuera del texto)

Que en los literales e) y f) del artículo 9 ibidem, se establece:

"(...) e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. (...)" (subrayas fuera del texto)

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 179 ibidem, el aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

Que, de igual manera, el precitado Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece el deber de proteger el recurso suelo así:

"(...) ARTÍCULO 181.- Son facultades de la administración:

a.- Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;

(...) c.- Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;

(...) f.- Controlar el uso de sustancias que puedan ocasionar contaminación de los suelos (...)"

Por otra parte, desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, en el cual se otorga sentido a los preceptos que la Carta contiene y se señalan al Estado las metas hacia las cuales debe orientar su acción, se consagra el derecho a la vida humana como un valor superior dentro del Estado Social de Derecho, el cual debe ser asegurado, garantizado y protegido tanto por las autoridades públicas como por los particulares; adicionalmente, en la consagración constitucional de este derecho se le atribuye la característica de ser inviolable.

Resolución No. 00347

Que, en este sentido, ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T 525 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, lo siguiente:

“(...) en materia constitucional la protección del derecho a la vida incluye en su núcleo conceptual la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza, con tal de que ella sea cierta.

Una amenaza contra la vida puede tener niveles de gravedad diversos, puede ir desde la realización de actos que determinen un peligro adicional mínimo para alguien, hasta la realización de actos de los cuales se derive la inminencia de un atentado. Con independencia de la responsabilidad penal que se deduzca de cada una de estas situaciones, la Constitución protege a las personas contra todos aquellos actos que pongan en peligro de manera objetiva la vida de las personas. El hecho de que el peligro sea menor no permite concluir una falta de protección. El Estatuto Fundamental protege el derecho a la vida y dicha protección tiene lugar cuando quiera que se afecte el goce del derecho, no importa el grado de afectación (...)”

Que, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia No. T-536 de 1992 ha señalado que los derechos a la salud y a la vida dependen de las condiciones ambientales en las que habita una persona, dado que el medio ambiente determina su desarrollo económico y social, e incluso su supervivencia. Por tal razón, cuando se evidencia afectación por contaminación que excede los límites permitidos y que puede poner en riesgo la vida humana, se hace necesaria la adopción de medidas correctivas por parte de las autoridades competentes.

“(...) El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos. (...)” (subrayas fuera del texto)

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-123 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos, se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente

Resolución No. 00347

y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Que, bajo ese entendido, corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer las funciones de control y vigilancia relativas a: (i) El deber de prevención y control del deterioro ambiental (ii) el cumplimiento de las normas de protección ambiental; (iii) el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; (iv) adelantar las investigaciones administrativas a que haya lugar e (v) imponer las medidas preventivas y sancionatorias que correspondan a quienes infrinjan la normatividad ambiental.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA FRENTE AL CASO EN PARTICULAR.

Una de las finalidades del recurso de reposición es la revocatoria o modificación del acto administrativo, al constituir un instrumento jurídico orientado a resolver situaciones con ambigüedades, errores o falta de claridad por parte de la administración. En este sentido, el recurso interpuesto por la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** fue presentado dentro de los términos legales (Artículos 76 y 77 del CPACA - Ley 1437 de 2011); por tanto, cumple con los presupuestos de admisibilidad y procedencia para su estudio de fondo.

Bajo este contexto, tras analizar los argumentos jurídicos expuestos contra la **Resolución No. 652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, esta Subdirección procede al estudio integral de la impugnación. El objetivo es determinar si los planteamientos de la recurrente logran desvirtuar los fundamentos del acto administrativo y si, en consecuencia, resulta procedente acoger sus solicitudes.

Al respecto, esta Subdirección procedió a analizar el procedimiento adelantado en el marco de las actividades de desmantelamiento realizadas en el predio con nomenclatura urbana **Avenida Calle 57 R Sur No. 67-21**, de la ciudad de Bogotá D.C, identificado con CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK, encontrando que, mediante el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, se formularon requerimientos a las sociedades **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN** y **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, la primera en calidad de operadora y la segunda en calidad de propietaria del predio.

No obstante, mediante escrito radicado bajo el No. 2022ER205596 del 12 de agosto de 2022, la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.** recurrió dicho Auto solicitando su desvinculación, al demostrar que no ostentaba la calidad de propietaria y, por ende, no era sujeto obligado frente a la Secretaría Distrital de Ambiente. En respuesta, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo expidió la **Resolución No. 00153 del 31 de enero de 2023 (2023EE20741)**, la cual resolvió:

Resolución No. 00347

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. REPONER** a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, sobre el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, expedido por la Subdirección de Recurso y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***PARÁGRAFO.** - Las demás disposiciones del Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), se mantienen vigentes.*

***ARTICULO SEGUNDO. – DESVINCULAR** en todas sus partes a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificada con NIT. 800.168.763-5, de los requerimientos exigidos en el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545), lo anterior como consecuencia de lo establecido en el artículo primero de este acto administrativo.*

***ARTICULO TERCERO. – VINCULAR** y en consecuencia **REQUERIR** a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2 identificada con NIT. 830.053.700-6, en calidad de propietario del predio (CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK) con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67 – 21 de la localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, (...)”*

Así las cosas, en atención a que mediante el artículo segundo de la **Resolución No. 00153 del 31 de enero de 2023 (2023EE20741)**, expedida por la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría y confirmada por la Resolución No. 01893 del 06 de diciembre de 2024 (2024EE255065), se **desvinculó** en todas sus partes a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, de los requerimientos exigidos en el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, estima esta dependencia que el argumento expuesto en el recurso de reposición interpuesto contra la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)** se encuentra llamado a prosperar, toda vez que el usuario no se encontraba obligado a dar cumplimiento al requerimiento formulado mediante el citado auto.

En efecto, los hechos permiten establecer que el acto administrativo debe ser modificado para aclarar que el sujeto obligado —y quien efectivamente cumplió las actividades de desmantelamiento según el **Concepto Técnico No. 09773 del 2 de septiembre de 2021 (2021IE186312)**, — fue la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**

En consecuencia, al resultar fundados y válidos los argumentos del recurrente, este despacho procederá a modificar el acto administrativo recurrido, con el fin de aclarar que la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 830.053.700-6, ostentaba la calidad de sujeto obligado y, en consecuencia, fue quien dio cumplimiento a los requerimientos formulados mediante el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, con el fin de salvaguarda de los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso administrativo.

Resolución No. 00347

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto Distrital 646 de 2025 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”* que compiló el Decreto 509 de 2025 *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, establece como objeto de esta Secretaría, orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el señalado Decreto, establece que la Subdirección del Recurso Suelo tiene por objeto *“regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital”*., estableciendo como unas de sus funciones *“Las demás que le sean propias, delegadas o asignadas de acuerdo con el objeto y la naturaleza de la dependencia.”*

Que, a través de los literales g) y h) del artículo 8 de la Resolución 02116 de 2025, *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, las funciones de:

“(…)g. Expedir actos administrativos con los cuales se ejerza control ambiental respecto de los predios que hayan desarrollado actividades industriales o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas y en los cuales se pretenda realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono de la misma .

h. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores. (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER, en el sentido de modificar el artículo primero de la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo, el cual quedará así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR el cumplimiento total de los requerimientos formulados mediante el Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545) por parte de la sociedad IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN, con NIT

Página 12 de 14

Resolución No. 00347

*860.002.122-1, en su calidad de persona jurídica que adelantó actividades de fabricación y venta de muebles de madera durante aproximadamente nueve (9) años, hasta finales del mes de julio de 2021, en el predio con CHIP CATASTRAL AAA0018LDHK, con nomenclatura urbana Avenida Calle 57 R Sur No. 67-21, de esta ciudad; así como por parte de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, en su condición de vocera y administradora del Fideicomiso Madelena 2, con NIT 830.053.700-6, propietario del referido predio, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)*

ARTÍCULO SEGUNDO. DESVINCULAR, en todas sus partes, a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. 800.168.763-5, de la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR, en todas sus partes, la **Resolución No. 00652 del 30 de marzo de 2025 (2025EE66739)**, en el sentido de señalar que, en todo caso, la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.** era la sociedad obligada a dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el **Auto No. 5512 del 29 de noviembre de 2021 (2021EE260545)**, conforme lo señalado en la Resolución No. 00153 del 31 de enero de 2023 (2023EE20741), confirmada por la Resolución No. 01893 del 06 de diciembre de 2024 (2024EE255065) y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, con NIT. 800.168.763-5 y a la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 800.182.281-5, a través de sus respectivos representantes legales y/o apoderados debidamente constituidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **IMA – INDUSTRIA DE ARTÍCULOS DE MADERA S.A. – EN REORGANIZACIÓN**, con NIT. 860.002.122-1, en la Carrera 68D No. 18-80, de la ciudad de Bogotá D.C, así como a la sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.**, con NIT. 800.208.146-3, en la Carrera 7 No. 155C-20, oficina 3501, Edificio North Point, Torre E, de la ciudad de Bogotá D.C, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el artículo Primero y Tercero del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, a favor de la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, con NIT. 800.182.281-5, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con estricta observancia de lo dispuesto en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Resolución No. 00347

ARTÍCULO OCTAVO. Contra las demás disposiciones de este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 24 días del mes de febrero del 2026



**DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO**

Elaboró:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20260657 FECHA EJECUCIÓN: 05/02/2026

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA CPS: SDA-CPS-20260657 FECHA EJECUCIÓN: 10/02/2026

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA CPS: SDA-CPS-20260655 FECHA EJECUCIÓN: 24/02/2026

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 24/02/2026